



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:

15 de diciembre de 1983

Núm. 87 (b)

(Cong. Diputados. Serie A, núm. 44)

TEXTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE LEY

Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º párrafo 2.**

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo con el siguiente texto:

«Excepcionalmente, cuando el coste efectivo de los servicios transferidos a la fecha indicada en el mismo, fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego se procederá a la cesión de las mismas. Dicha cesión se hará sin perjuicio de las señaladas tasas y exacciones para el ejercicio siguiente a aquél en el que el coste de los servicios supere el rendimiento del total de los tributos susceptibles de cesión.»

JUSTIFICACION

A fin de evitar retrasos innecesarios en la cesión de tributos.

Madrid, 9 de diciembre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda al artículo 2.º del proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1984, siempre que en aquella fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley

entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

No obstante, y aún cuando no se diesen las condiciones señaladas en el primer apartado, si el coste efectivo de los servicios transferidos a la fecha que se indica en el mismo fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, se procederá a la cesión de aquellos, sin perjuicio de que en el ejercicio siguiente a aquél en el que el coste de los servicios supere el rendimiento del total de los tributos susceptibles de cesión, se proceda a la cesión de las señaladas tasas y exacciones.

JUSTIFICACION

Facilitar que a lo largo de 1984 la Comunidad Autónoma de Cantabria pueda disponer de la Cesión de Tributos.

Madrid, 12 de diciembre de 1983.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961